



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00279 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de diciembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 6 de febrero de 2024.

Mediante escrito allegado el 29 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES allegó escrito de contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2024, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no propuso excepciones previas, como excepciones de fondo propuso excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011; prescripción; inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES; buena fe e innominada. Por su parte, la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, a su vez, como excepciones de fondo propuso inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; vulneración del derecho al debido proceso administrativa y la innominada o genérica.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 20 de febrero de 2023 por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, señala el apoderado de la demandada que la ADRES carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso judicial, comoquiera que no tuvo directa ni solidariamente relación con la orden de la

devolución de los descuentos en salud, máxime cuando los actos que demanda no fueron expedidos ni participó en su elaboración y órdenes de la entidad, por lo tanto solicita al Despacho su desvinculación.

Decisión del Despacho:

En los términos del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, téngase que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así las cosas, como la excepción de falta de legitimación en la causa se constituyen en una excepción perentoria y, por lo tanto, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididos al momento de proferir la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 6 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió los siguientes actos administrativos, en los cuales se ordena devolver a la Nueva EPS el valor de \$217.791.558:

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
SALDAÑA JUSTINO ANTONIO Y OTROS	5197976	DNP DD 1063 DEL 6 DE MAYO 2022 - DNP DD 3200 DEL 19 DE DICIEMBRE 2022	26/10/2022	GDD DD 369 DEL 8 DE MARZO DE 2023	24/05/2023	\$ 67.125.847
MOYA CARRILLO VICTOR MANUEL OTROS	37545313	DNP DD 1079 DEL 9 DE MAYO 2022 - DNP DD 3203 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022	26/10/2022	GDD DD 368 DEL 6 DE MARZO DE 2023	24/05/2023	\$ 65.655.194
ARIZA DE CORTES BERVELINA MARGOTH Y OTROS	41428445	DNP DD 1834 DEL 18 DE JULIO DE 2022 - DNP DD 195 DEL 13 DE ENERO DE 2023	5/12/2022	GDD DD 422 DEL 22 DE MARZO DE 2023	24/05/2023	\$ 35.123.878
MORENO DE DOMINGUEZ ANGELA LILIAN Y OTROS	29267807	DNP DD 1657 DEL 7 DE JULIO DE 2022 - DNP DD 150 DEL 11 DE ENERO DE 2023	5/12/2022	GDD DD 392 DEL 14 DE MARZO DE 2023	24/05/2023	\$ 49.886.639

Hecho 5, refiere que el 13 de junio de 2023, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 14 de agosto de 2023.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES indicó que los hechos no le constan, señala que la entidad no expidió los actos demandados.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones que ordenan el reintegro de sumas de dinero:

- Resolución DNP DD 1063 del 6 de mayo 2022.
- Resolución DNP DD 1079 del 9 de mayo 2022.
- Resolución DNP DD 1834 del 18 de julio de 2022
- Resolución DNP DD 1657 del 7 de julio de 2022.

Resoluciones que resuelven recurso de reposición:

- Resolución DNP DD 3200 del 19 de diciembre 2022.
- Resolución DNP DD 3203 del 20 de diciembre de 2022.
- Resolución DNP DD 195 del 13 de enero de 2023.
- Resolución - DNP DD 150 del 11 de enero de 2023.

Resoluciones que resuelven recurso de apelación:

- Resolución GDD DD 369 del 8 de marzo de 2023.
- Resolución GDD DD 368 del 6 de marzo de 2023.
- Resolución GDD DD 422 del 22 de marzo de 2023.
- Resolución GDD DD 392 del 14 de marzo de 2023.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, violación al debido proceso y defensa, desconocimiento del procedimiento de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda en documento 14 índice 11 de Samai.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la Colpensiones:

La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en enlace anexo documento 014 Samai.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

ADRES: La entidad demandada aportó base de datos donde se enuncia histórico de aportes evidenciados para el afiliado obrantes en enlace anexo documento 016 Samai.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documento 14 índice 11 de Samai, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones obrantes en link anexo en archivo 014 de Samai y las aportadas por la Adres en link adjunto archivo 016 de Samai.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como representante de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S con NIT 901.046.359-5, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública visible en índice 014 Samai, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 265.396 del C. S. de la J., en los términos descritos en la renuncia al poder visible en índice 00019 del expediente digital SAMAI.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE** identificada con la C.C. No. 1.049.629.654 y Tarjeta Profesional No. 252.313 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines conferidos en poder visible en índice 016 Samai, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>secretaria.general@nuevaeps.com.co;</u> <u>johne.romero@nuevaeps.com.co;</u>
DEMANDADAS:	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;</u> <u>notificaciones@vencesalamanca.co;</u> <u>vs.orduzt@gmail.com;</u> <u>Notificaciones.judiciales@adres.gov.co;</u> <u>erika.torres@adres.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a890c4961fb3402dcd81a7ebd32198406ffde8dd0ead4a2a3ebf2671f84b4**

Documento generado en 31/05/2024 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>